

S.C., A.311, L.XLIII.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 1204/1209 de los autos principales, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (sala II—Civil) confirmó el rechazo de la cautelar solicitada por los actores y ordenó a las demandadas que iniciaran nuevas gestiones con los accionistas para prevenir los posibles daños que la electropolución, por la instalación de un electroducto de alta tensión en los partidos de Avellaneda y Sarandí, pudiera causar, así como también convenir lo necesario para preservar los derechos de los demandantes — incluido un posible traslado de asentamiento—; todo ello en un plazo de ciento veinte días, finalizado el cual debían presentar " ... un informe detallado sobre los resultados que se obtengan".

-II-

Disconformes, las demandadas —Empresa Distribuidora Sud Sociedad Anónima (EDESUR) y Central Dock Sud S.A. (CDS)— interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 7/9 y 10/37 del expte. n° 30460 —incidente de recursos extraordinarios—, respectivamente, que, desestimados a fs. 74, motivaron la presentación en queja de la sociedad mencionada en último término. La CDS sostuvo, en síntesis, que el pronunciamiento de la alzada es arbitrario porque: a) se excedió en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales desde que, mediante una cautelar, prejuzgó respecto de la materia de fondo al decidir que la empresa debe adelantar una reparación a los actores a cuenta de la indemnización que se fije en autos, es decir, que sólo restaría fijar el quantum de la condena. En consecuencia, de la cautelar se desprenden los mismos efectos que de un pronunciamiento definitivo, comportándose como una medida innovativa, inaudita y excesiva, anticipatoria de jurisdicción favorable respecto del fallo final; b) sustituyó la medida solicitada por los actores y, por ende, violó el principio de congruencia, decidió cuestiones no propuestas y sobrepasó los límites razonables de la función judicial al postular, en contra del estado actual de los conocimientos científicos — a los que reconoce en plena investigación sin que se haya podido determinar el riesgo con suficiente certeza— la existencia de electropolución y de posibles daños a los actores; c) soslayó la actividad de la autoridad competente que en los órdenes nacional, provincial y municipal ya valoró que el electroducto instalado no generaba amenaza alguna a la salud y por lo tanto otorgó la autorización de aptitud ambiental correspondiente; d) impuso medidas preventivas diversas y mayores que las previstas en la regulación aplicable, de manera de comprometer la división de poderes al avanzar sobre las esferas de competencia de los restantes poderes del estado.



* B C D 1 0 0 F 6 4 2 D 2 7 8 3 B 3 4 6 7 0 A C 3 7 2 4 F 9 D 1 9 *

-III-

V.E. tiene reiteradamente declarado que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313:116, entre muchos otros).

No obstante, dicho principio reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando exista gravedad institucional (Fallos: 313:279; 314:1202 y 1968; 323:337) y ello se presenta, por ejemplo, cuando la resolución impugnada puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general, dictadas en ejercicio de facultades privativas de uno de los poderes del Estado, de tal forma que, si es rechazada la acción de fondo en que se sustenta la cautela, la magnitud de los daños que habría ocasionado aquélla revestiría características de excepción (Fallos: 321:1187).

La quejosa aduce, como quedó expuesto, que, en el sub examine, se ha configurado un supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional que habilitaría la apertura de la instancia extraordinaria.

Resulta menester señalar que, si bien este Ministerio Público en un caso de análogas características (dictamen del 29 de noviembre de 2005 en los autos A. 1801, L.XXXIX "Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre c/ Aguas Argentinas S.A. y otros") había considerado que los agravios —de similar tenor a los aquí intentados— suscitaban cuestión suficiente para habilitar la vía y revocar la cautelar dispuesta, contrariamente V.E. resolvió —en pronunciamiento del 20 de junio de 2006— que el recurso extraordinario cuya denegación daba origen a la queja no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En tales condiciones, entiendo que no corresponde admitir la presentación directa intentada. Para ello, también deberá tenerse en cuenta que el plazo estipulado de 120 (ciento veinte) días para presentar el informe al tribunal con el detalle de los resultados de las gestiones para prevenir los posibles daños de la electropolución ambiental ya se encuentra, a la fecha, vencido, como así también que la orden judicial atacada no requiere que los resultados sean específicamente positivos.

A su vez, respecto del supuesto prejuzgamiento referido a que los costos de un posible traslado son a cuenta de la indemnización que quepa abonar al resolverse el fondo, si bien ello podría haber sido objeto —en principio— de una recusación, considero que su debate ha quedado zanjado con la resolución aclaratoria (cuya copia obra a fs. 85 de la queja) en la que el tribunal deja en claro que la medida fue "una mera intimación" a realizar gestiones y remite la determinación de la procedencia o no del resarcimiento por daños al juicio de conocimiento en trámite.

S.C., A.311, L.XLIII.



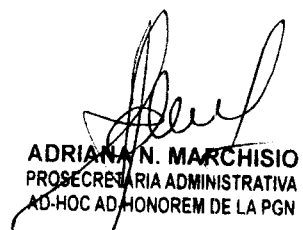
Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

Por lo expuesto, opino que no corresponde admitir la queja.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2008.

LAURA M. MONTI
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación


ADRIAN N. MARCHISIO
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
AD-HOC AD HONOREM DE LA PGN
04-02-08



* B C D 1 0 0 F 6 4 2 D 2 7 B 3 B 3 4 6 7 0 A C 3 7 2 4 F 9 D 1 9 *